TENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Sobre efectos immediatos de la Ley DEPARTAMENTO AJURIDICO N° 14,688, publicada en el Diario Oficial de 23 de Octubre de 1961, M.V.P. / L.T.M. THE PARTEMBENCIA que reajusta sueldos y salarios y TESTSURIDAN SOCIAL modifica la Ley Nº 7:295. 18760 31 NBV 1961999 CORRESPONDS CI CULAL SANTIAGO, 31 de Octubre de 1961.-En torno a los efectos de la Ley Nº 14.688, publicada en el Diario Oficial de 23 de Octubre del actual y que deben producir+ se en el curso del presente año, esta Superintendencia ha resuelto hacer presente a Ud. las siguientes consideraciones, a fin de que sean observadas por ese Instituto de Previsión. Pi I .- Reajustes de sueldos del sector privado. El artículo 1º de la Ley fijó, como sueldo vital para el segundo semestre del presente año, el señalado en el artículo 6º de la Ley N° 14.501 más un 16,6%. Los sueldos de los empleados particulares vigentes (al 1º de Enero de 1961 y que fueren superio es a un vital, deberán ser reajustados a contar del 1º de Julio en un 16,6%, calculado sobre el sueldo vital vigente para el primer semestre de este año en conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 14.501. Los sueldos vigentes al 1º de Enero de 1961 e inferiores a un vital, se reajustarán también a contar del 1º de Julio pero en la medida que les corresponda por aplicación del porcentaje de 16,6%. En consecuencia, los empleados que hubieren sido Contratados en el curso del presente año no tienen derecho a reajuste, a excepción de los que lo hubieren sido con un sueldo inferior al vital fijado por la Ley para que rija a contar del 1º de Julio, en cuyo aso deberá pagárseles la diferencia. Quedan exonerados de hacer el reajuste los emplea dores que hubieren otorgaio, para que rigieren durante el año 1961 y en Virtud de convenios, actas de avenimiento, resoluciones arbitrales y en qualquiera otra forma convencional o simplemente voluntaria y que no proviniere de los reajustes ordenados por la Ley Nº 14.501, aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos por un monto superior al repre - : sentado por el porcentaje de 16,6% sobre el sueldo vital que rigió para el primer semestre del año en curso. Los aumentos de renuneraciones, bonificaciones y anticipos concedidos para que rigieran durante el año 1961 y que fueren in-

SEÑOH

feriores al porcentaje máximo de reajuste establecido en la Ley, se imputarán a éste, de manera tal que corresponderá al empleador pagar sólo la diferencia.

Por la redacción del artículo 15°, queda entem dido que los empleadores podrán imputar, al porcentaje máximo del 16,6%, los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos que hubieren otorgado sólo a contar de la fecha en cue deban pagar los beneficios es tablecidos en la Ley y por todo el tiempo que estuvieren vigentes.

La imputación dice relación con los aumentos de remuneraciones, bonificaciones y anticipos otorgados, es decir, con el monto nominar que hubieren alcanzado, incluídas las imposiciones de cargo del empleado y descuentos por efectos tributarios y etros.

El artículo 16° se encarga de precisar, jurídicamente, la naturaleza que tiene para el segundo semestre del año 1961 el reajuste de 16,6% sobre el sueldo vital vigente de acuerdo con el artícule 6° de la Ley N° 14.501. Esta disposición, guardando estricta concordancia con las precedentes contenidas en la misma ley, entiende que tales reajustes son, para todos los efectos legales, aumentos de remuneraciones. En consecuencia, deben considerarse para calcular el sobresueldo de los emplea dos que trabajan horas extraordinarias, en las gratificaciones, ete.

Si no hubiera existido una disposición como la del artículo 16°, estos reajustes, al integrar las remuneraciones, hubieren quedado afectos a impuestos y a los descuentos establecidos en las Leyes de Previsión. Por ello es que la expresada norma ha dispuesto, formalmente, que los aumentos de remuneraciones ordenados por la Ley y que correspondan hasta el 31 de Diciembre de 1961, no estarán sujetos a impuestos mi a imposiciones, descuentos o gravámenes de carácter previsional. En consecuencia, el aumento de 16,6% es líquido hasta fines del presente año.

Cuando los empleadores que hubieren otorgade a sus empleados bonificaciones, aumentos o anticipos que deban imputarse al reajuste establecido en la Ley deban pagarles, por este concepto, sélo la diferencia, la exención de impuestos, imposiciones, descuentos u otros gravámenes de carácter previsional, sólo beneficiará a esta última. Por tanto, continuarán haciéndose las imposiciones sobre los aumentes de remuneraciones, bonificaciones y anticipos que el empleador otorgó a sus empleados.

A partir del 1º de Enero de 1962, tanto los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o anticipos otorgados por el empleador, cuanto la diferencia que ha debido pagarse por efecto del reajuste establecido en la ley, así como el reajuste mismo y el que deberá nuevamente praticarse en conformidad a las disposiciones de la Ley Nº 7.295, quedarán

sujetos a impuestos, imposiciones, descuentos y demás gravámenes de carácter previsional.

Sólo constituye excepción a lo anterior el reajuste establecido para el segundo semestre del presente año -o la diferencia que deba pagarse, en caso de imputación-, la cual no ingresará en el mes de Enero de 1962 al respectivo Instituto de Previsión. La ratón de ello es obvia: a la fecha en que tuvo lugar el aumento o eajuste, o se produjo la primera diferencia de sueldo, las disposiciones orgánicas de las instituciones de previsión que cuentan con estos aumentos, reajustes o diferencias entre sus recursos, cesaron de regir para someterse, en esta parte, al i,perio del artículo 16º de la Ley. El hecho de que esas disposiciones orgánicas hayan vuelto a regir a contar del 1º de Enero de 1962, no obsta a la conclusión anterior por cuanto la situación jurídica de los aumentos, reajustes o primeras diferencias quedó definida por la Ley vigente al tiempo de su nacimiento.

II. - Neajustes de salarios de los sectores público: y privados

El artículo 2º de la Ley fijó, tanto para los obreros del sector público como del privado, el salario mínimo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 14.501 en el equivalente a Eº 0,152 por hora.

Este malario mínimo rige, para los obreros del sector privado no aprendices, desde el 1º de Julio de 1961 hasta el 31 de Diciembre del mismo año. A contar del 1º de Enero de 1962 y según el artículo 6º de la Ley, el salario se reajustará cada año y a partir del 1º de Enero correspondiente, en el porcentaje en cue hubiere variado para el mismo año el sueldo vital de los emple pleados particulares escala a) del Departamento de Santiago.

En cambio, para los obreros del sector público el salario mínimo antes indicado sigue regiendo después del 31 de Diciembre del presente año.

El inciso 2º del artículo 2º ordena reajustar los salarios de los obreros de los sectores público y privado, declarados reajustables por la Ley Nº 13.305 y vigentes al 1º de Emero de 1961, en un 16,5 % a contar del 1º de Julio del presente año. Este reajuste no podrá exceder, por hora, de la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de 16,6% al salario mínimo vigente al 1º de Emero de 1961.

Son aplicables al reajuste de salarios de los obreros del sextor público y privado todas las observaciones hochas anteriormente en torno a los artículos 15° y:16 de la Ley.

Per último, en el caso de los obreros agrícolas, esta Superintendencia debe manifestar que entiende que el aumento del salario mínimo establecido en el artículo 3º de la Ley rige solamente a contar de la fecha de su vigencia, *** , es decir, desde el día 23 de Octubre de 1961. en que se hizo su publicación en el Diario Oficial.

III. - Reajustes de salarios de empleados lo másticos

El artículo 4° de la Lay as ocupa de los salarios de los empleados domésticos, ordenando reajustar/a cartir del 1° de Julio de 1961 y para aquellos que prestan servicios a un solo natrón en un 16,6%, con un mínimo de E° 2.— mensuales. Esta mínimo se radace a E 1.— mensual en cada salario, cuando los empleados domésticos prestan survicios a dos o más patrones.

También sea aplicables, a este reajuste, las observaciones contenidas en el párrafo I de esta (ircular y relativas a los abtículos 15° y 16° de la Ley.

IV. - Bonificación y re Los e place a fiscales.

A los empleados fiscales la Ley no les ha prorgado reajuste de sueldos, sino un beneficio liversor derecho a percibir, desde el 1º de Julio de 1961, una bonificación mensual no i monible, equivalente al 16 clí del sueldo vital para los empleados particulares de la injustria y del comerci del departamento de Santiago, vigente al 1º de injusta 1961.

Sólo se exceptúa de esta baneficio el personal cuyos sueldos son pagados en oro o en modeda extranjana (entículo 12°).

Esta bonificación, a la inversa de lo que sucede con los reajustes de sueldos del sector pravado y con los a aguaves de salarios de los sectores público y privado, no as sueldo ni fonta carte de el. Por ello es que la Ley, en el artículo 17°, dispuso que no escreta afecta a impuestos, imposiciones o a gravámenes previsionalos.

V.- Fonificación num los multados a las moresas del Estado, Municipalidades, Instituciones Sanifiscales y Antónomas.

> es tenal a la contenda para los emplesaos fiscales. Elgen, columente, en esta coco, algunes normas parti

culares, a saber:

a) cas impreses del Metodo, les benneignal ados, las Instituciones Semifiscales y Autónomas deben imputar, a le bonificación estable - cida en el artículo 13°, los aumentos de esquienciones, bonificaciones y an ticipos que hayan otorgado a sus empleados. Se aplica, en esta parte, el ar - culo 15° de la Ley y, de consiguiente y en 10 cu. facto expliches, las in - dicaciones contenidas al respecto en la present Circular y las que se seña - lan más adelante;

- b) No se podrá percibir más de una bonificación aún cuendo se ejerzan varios cargos;
- c) Gozan de ella los obreros de la Empresa Municipal de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar;
- d) Es de cargo de las respectivas instituciones u organis mos, los que queden facultados para modificar sus presupuestos en la medida que sea necesario;
- e) Se dan normas especiales para los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Estas bonificaciones también quedan exentas de impuestos, imposiciones y gravámenes previsionales.

En los casos en que hubiere imputación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley, se procederá con las modalidades que a continuación se indican:

- a) A contar desde la fecha de la publicación de la Ley, las diferencias que deban pagarse a los empleados estarán exentas de imposiciones, gravámenes previsionales e impuestos;
- b) A contar de la misma fecha, los aumentos de remuneraciones, anticipos y bonificaciones que se les hubieren otorgado y que deban pagarse, estarán igualmente exentes de impuestos, imposiciones y gravámenes previsionales. En la especie, tales aumentos y anticipos han cambiado su situación júnrídica: pasan a ser, simplemente, la bonificación establecida en la Ley. Continuarán, no obstante, haciéndose imposiciones y demás descuentos previsionales en la parte que excedieren de la bonificación establecida en la Ley.
- c) En consecuencia, desde que la L y entró a regir, tanto los aumentos de remuneraciones, anticipos y bonificaciones otorgadas por estas instituciones cuanto las diferencias que deban pagarse por concepto dela bonificación legal, quedan exentas de imposiciones y otros gravámenes previsionales. Sólo si los aumentos, anticipos y bonificaciones otorgados fueren su periores a la bonificación de la Ley, habría que hacer imposiciones sobre el exceso.
- d) En ningún caso las instituciones a que se refiere el artículo 13 podrán solicitar devolución de las imposiciones hechas con anterioridad a la vigencia de la Ley sobre los aumentos, anticipos y bomificaciones que otorgamon

VI.- Reajustes de pensiones de los sectores público y privado.

Las normas están contenidas en el artículo 18°, que dispone para las de jubilación o retiro de unos y otros y para las de accidentes
del trabajo, un reajuste de Eº8.- mensuales a partir del 1° de Julio del año
actual. Los beneficiarios de montepio deben repartirse la misma suma, en la
proporción que les corresponda.

El Servicio de Seguro Social deberá abserber, con sus fondos generales, el reajuste de pensiones por el segundo semestre de este año, pues sólo se ha contemplado un aporte fiscal extraordinario para atender a este gasto a partir del año 1962.

El reajuste de pensiones será pagado directament e por la respectiva institución o por el Fisco, según corresponda, sin necesidad de requerimiento de la parte interesada. En casos de concurrencia, se aplicarán las normas contenidas en la ley de continuidad de la previsión y sobre las cuales esta Superintendencia ha emitido numerosas instrucciones.

El artículo 20 de la Ley establece, a contar de su vi - gencia, nuevas pensiones mínimas de jubilación, viudez y orfandad, para los casos que sean concedidas con arreglo a las leyes 10.383 y 10.662.

Por consiguiente, esta Superintendencia agradecerá a Ud. se sirva disponer que se envíe copia de la presente Circular a todas las Oficinas y Secciones de esa institución, a objeto de que sus indicaciones sean cumplidas estrictamente y para que se le formulem, desde luggo, to das las observaciones que se estimen necesarias.

Saluda atentamente a Ud.,

ROLANDO CONZALEZ BELLES

Superintendente